

República de Colombia



Corte Constitucional

Secretaría General

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Oficio N° A-1074/2016**

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
OFICINA DE CORRESPONDENCIA

Fecha y hora Rec: 08-abr-2016 10:29:53 - No. Anexos: 5 folios  
Número de Radicación: **EXT 16-00031335**

PASA A OFICINA: Secretaría Jurídica  
Respetado Ciudadano, para verificar el estado de su solicitud y  
dependencia competente asignada para su trámite puede consultar  
el Link (<http://pacr.presidencia.gov.co>) con su número de radicación  
identificado con la iniciales EXT y su Clave **B05A0E00**.

Para cualquier información cite el No. de Radicación y la oficina.  
Teléfono: (57) 1-552-8300 - Bogotá, D.C.

Doctora  
**MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO**  
**Ministra de la Presidencia**  
Calle 7 No. 6-54  
Ciudad

**REFERENCIA:** Solicitud de observación permanente de cumplimiento de la Sentencia **T-762 de 2015**. Expediente **T-3989814 AC al T-3927909**. Acción de tutela instaurada por **JOHN EDISON VERA MEJÍA** contra **EPMSC EL "PEDREGAL" EN MEDELLÍN Y OTROS**.

Respetada señora Ministra:

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia proferida el cinco (05) de abril de dos mil catorce (2014), por la magistrado **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, cuya parte pertinente se transcribe a continuación, pongo en su conocimiento el contenido de la misma:

*"Primero. NEGAR la solicitud de observación permanente por parte de esta Corporación al cumplimiento de la sentencia T-762 de 2015, conforme los razonamientos expuestos en esta decisión.*

[...]

*Tercero. Por Secretaría General de la Corte Constitucional, REMITIR copia de la solicitud de observación permanente al cumplimiento de la sentencia T-762 de 2015, efectuada por Nelson Enrique Barrera Morales, y de sus anexos, a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de la Presidencia, para que desplieguen todas las actuaciones necesarias para ejecutar el rol que les fue adjudicado en dicha decisión judicial".*

Atentamente,

  
**MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ**  
**Secretaria General**

Anexo:-Copia del mencionado auto, en 2 folios.

-Copia del escrito del Sr. Néilson Enrique Barrera Morales, en 5 folios y 1 CD.  
MVSM/MPS/YMS

*Calle 12 No. 265 Palacio de Justicia 2° piso Bogotá D. C.  
Tel. 33068000 Ext. 3203 y 3208 Fax. 3367538*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Corte Constitucional**  
**AUTO**

**Referencia:** Solicitud de observación permanente de cumplimiento del fallo T-762 de 2015. Expediente: T-3989814.

**Magistrada sustanciadora:**  
**GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

La Magistrada sustanciadora, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO**

1. El 17 de marzo de 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió a este despacho una solicitud de observación permanente efectuada por el señor Nelson Enrique Barrera Morales, quien afirma ser funcionario del INPEC y presidente del Sindicato de Empleados Unidos Penitenciarios – SEUP-. Él, mediante escrito radicado el 16 de marzo de 2016, puso de presente las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad en el establecimiento penitenciario El Pedregal de Medellín (Antioquía), e invocó con urgencia el cumplimiento de la sentencia T-762 del 16 de diciembre de 2015, para lo cual reclama de esta Corporación ordenar al INPEC y a la directora del establecimiento penitenciario acatarla.

2. Sin embargo, las peticiones del accionante no son de recibo en el estado actual del proceso que se adelanta con ocasión de la sentencia del 16 de diciembre de 2015 por dos razones.

Para explicarlas es necesario advertir preliminarmente que la Sala en la sentencia T-762 de 2015 consideró que los tres tipos de órdenes que contenía su parte resolutive (generales, particulares y relativas a los casos concreto) ameritaban un seguimiento diferenciado a su cumplimiento.

Las órdenes generales y las particulares, atadas al carácter estructural de la problemática carcelaria en el país, convocaban a un seguimiento que trasciende cada caso concreto y se orienta a la materialización de soluciones de mediano

y largo plazo<sup>3</sup>. Entretanto, el cumplimiento a las órdenes proferidas en cada caso concreto, serían vigiladas conforme la regla general<sup>4</sup>.

***Primera razón: El seguimiento al cumplimiento de las órdenes relativas a cada caso concreto es competencia del juez de primera instancia.***

3. Conviene recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991<sup>5</sup> y la jurisprudencia de esta Corporación<sup>6</sup>, como regla general, los **jueces de primera instancia** son los competentes para verificar el cumplimiento de los fallos de tutela, aún en los casos en que la decisión sea tomada por el juez de segunda instancia o por la Corte Constitucional en sede de revisión.

La búsqueda de observación permanente sobre el cumplimiento de una decisión adoptada a partir de un proceso de tutela por parte de la administración de justicia, ha de hacerse, en principio en la sede judicial que fungió como primera instancia.

En el asunto conocido a través del expediente T-3989814, sobre el que versa la solicitud del señor Barrera Morales, el **Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín** conserva competencia para perseguir el cumplimiento de las órdenes que afectan directamente al establecimiento penitenciario El Pedregal de Medellín (Antioquia), en tanto tramitó y decidió la acción en primera instancia.

En consecuencia, será necesario que los documentos radicados por el solicitante sean remitidos al **Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín**.

***Segunda razón: El seguimiento al cumplimiento de las órdenes generales y particulares por parte de la Corte Constitucional es supletorio y no principal. En este momento no hay suficientes elementos de juicio para retomar el seguimiento delegado.***

4. La necesidad de articulación institucional en torno a la problemática carcelaria, que se calificó como estructural desde la sentencia T-388 de 2013, motivó el diseño de un seguimiento de grandes proporciones. Tal seguimiento recae en la Corte Constitucional en resguardo de la supremacía de la Constitución y de sus contenidos sustanciales<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Sentencia T-761 de 2015. Fundamento jurídico 176.

<sup>4</sup> Ibidem. Fundamento jurídico 176.

<sup>5</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 27: "el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

<sup>6</sup> Sobre el particular se expresó en la sentencia T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Montoya Cabra: "La autoridad que brinda la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho concretado. Como principio general, es el juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden judicial, así proceda de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumple la orden o cobaliza".

<sup>7</sup> Esta Corte se refirió a la sentencia T-025 de 2004. Auto 385 de 2010. En cita en Sentencia T-761 de 2015. Fundamento jurídico 167.

Sin embargo, tanto en la sentencia T-388 de 2013 como en la T-762 de 2015 esta Corporación delegó su competencia para hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes contenidas en ellas. En esa última providencia, de la que el solicitante exige observación al cumplimiento, se delegó en tres instituciones: la Defensoría del Pueblo<sup>6</sup>, la Procuraduría General de la Nación<sup>7</sup> y el Ministerio de la Presidencia<sup>8</sup>.

Dichas entidades deben hacer seguimiento al proceso de superación del Estado de Cosas Inconstitucional y entregar informes semestrales a esta Corporación, con base en los cuales se estimará, en su momento, si hay o no necesidad de reasumir las competencias de vigilancia sobre el mismo<sup>9</sup>. De ese modo, tres meses después de emitida la sentencia, la solicitud aparece anticipada.

Mientras los informes se aportan, son dichas entidades quienes deben conocer las dificultades que enfrenta el centro de reclusión de El Pedregal, para el ejercicio de los roles que les fueron asignados mediante sentencia T-762 de 2015.

Por tal razón, a través de la Secretaría General esta Corporación, se hará llegar a cada una de estas tres entidades copia de los documentos aportados por el solicitante, pues contienen información relevante sobre las condiciones actuales de habitabilidad del establecimiento penitenciario el Pedregal de Medellín (Antioquía).

5. En conclusión, vistas las competencias que tiene el juez de primera instancia en el cumplimiento de una sentencia de tutela en el caso concreto, como la delegación de facultades de seguimiento estructural efectuada a través de la sentencia T-762 de 2015, se negará la solicitud de observación del cumplimiento de dicha providencia en cabeza de esta sede judicial.

Consecuentemente con lo dicho hasta este punto, no obstante la negativa anunciada, se ordenará que a través de la Secretaría General de esta Corporación se remita la solicitud analizada al juez competente y copia de la misma a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de la Presidencia, para lo de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, la Magistrada sustanciadora,

## RESUELVE

<sup>6</sup> Sentencia T-762 de 2015. Fundamento jurídico 104.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Fundamento jurídico 106.

<sup>8</sup> *Ibidem*. Fundamento jurídico 107.

<sup>9</sup> *Ibidem*. "La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de la Presidencia presentaran, en conjunto, informes semestrales a esta Sala, para que la Corte Constitucional pueda evaluar si asume directamente o, continúa delegando, el seguimiento del Estado de Cosas Inconstitucional declarado frente a la Política Criminal, en los términos expuestos, como en los que fueron previamente consignados en la sentencia en mención."

**Primero. NEGAR** la solicitud de observación permanente por parte de esta Corporación al cumplimiento de la sentencia T-762 de 2015, conforme los razonamientos expuestos en esta decisión.

**Segundo.** Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **ENVIAR** la solicitud de observación permanente al cumplimiento de la sentencia T-762 de 2015, efectuada por Nelson Enrique Barrera Morales, al **Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín**, para lo de su competencia.

**Tercero.** Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **REMITIR** copia de la solicitud de observación permanente al cumplimiento de la sentencia T-762 de 2015, efectuada por Nelson Enrique Barrera Morales, y de sus anexos, a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de la Presidencia, para que desplieguen todas las actuaciones necesarias para ejecutar el rol que les fue adjudicado en dicha decisión judicial.

Notifíquese y cúmplase.

  
**GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**  
Magistrada

  
**MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



**SEUP**

Sindicato de Empleados Unidos Penitenciarios



**SINDICATO DE EMPLEADOS UNIDOS PENITENCIARIOS**

Acta de Deposito No. I-17 Ante el Ministerio de Protección Social 11 de Junio de 2009

Nit. 9 0 0 3 6 0 3 8 7 - 3

Filial de "FECOTRASERVIPUBLICOS"

SEUP-JDN-0065-2016-Bogota Marzo 15 de 2016

**Honorables Magistrados**

*Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO*

**Honorable Magistrada**

*Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO*

**Honorable Magistrado**

*Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB*

**Honorable Magistrado**

**Doctora**

*MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ*

**Secretaria General Corte Constitucional**



**REF: Observación Permanente Tutela T-762 de 2015**

*NELSON ENRIQUE BARRERA MORALES* identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como funcionario del INPEC, miembro activo del Sindicato de Empleados Unidos Penitenciarios SEUP, en el cargo de Presidente Nacional, me permito solicitar a ustedes como autores de la acción constitucional de tutela T-762 de 2015, una **OBSERVACION PERMANENTE**, principalmente para el caso del establecimiento de COPEC Pedregal Antioquia, expediente T-3989814, por la situación del Estado de Cosas Inconstitucionales "ECI" de este establecimiento carcelario.

*Esta solicitud la sustento en los siguientes hechos:*

1. En el establecimiento de Pedregal Antioquia denominado "Complejo Carcelario y Penitenciario - COPEC" se refleja la actual crisis carcelaria y penitenciaria del país, ya descrita y estudiada de manera minuciosa en sentencias emanadas de la Corte Constitucional como la T-153 de 1998, T-388 de 2013 y la T-762 de 2015, donde puntualmente se toca el tema de pedregal<sup>1</sup>, pero desconociendo la actual situación que merece una protección **URGENTE**.

<sup>1</sup> Sentencia T 762 de 2015. Decisiones de los jueces de instancia: Primera instancia

El Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín declaró la continuidad del ECI al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal de Medellín. En consecuencia tuteló los derechos fundamentales del actor y ordenó, entre otros:

Numeral 3: al INPEC disponer el traslado de 661 internos condenados, en el término de 3 meses, y al Director del centro de reclusión no permitir el ingreso de nuevas personas condenadas, pudiendo admitir a personas sindicadas. Numerál 4: al INPEC no permitir el ingreso de sindicados, cuando se supere la capacidad del centro de reclusión, que es de 1.129 internos. Numerál 5: al Director del establecimiento de

En la actualidad en el establecimiento COPEC de Pedregal, se tiene una situación de VIOLACION A DERECHOS FUNDAMENTALES, de las personas privadas de la libertad encerradas y detenidas en las zonas conocidas como Recepción Uno(1) y Recepción Dos (2), y a los trabajadores (Cuerpo de Custodia y Vigilancia) pues allí se vulneran derechos como: a la Vida, a la Dignidad Humana, a la Salud, a la Igualdad, a un trabajo digno, a no ser sometidos a torturas, penas y tratos crueles inhumanos o degradantes.

Lo anterior por el nivel de hacinamiento que tienen estas áreas, que no fueron construidas para encerrar y tener internos. Las zonas conocidas como Recepción Uno (1) y Recepción Dos (2), son zonas que la Directora de la cárcel de pedregal Dra. LILIANA MARIA VELEZ GUTIERREZ, junto con la Directora Regional Noroeste Dra. IMELDA LÓPEZ SOLORZANO, ordenaron ser habitadas por los internos, de manera arbitraria y prevaricadora<sup>2</sup>, toda vez que como se puede demostrar en videos anexos y parte integral de esta solicitud, en la zona de recepciones uno (1) que anteriormente era una zona destinada para máximo 40 internos, que estarían allí por máximo dos o tres días, hoy alberga 300 internos, teniendo que adecuar zonas que antaño eran oficinas, en esta zona solo hay dos (2) baños, y los internos tienen que hacer turnos para poder dormir, pues físicamente no hay espacio para esta necesidad.

En recepciones dos (2) la situación no es mejor, se adecuaron unas bodegas de la cárcel, para albergar a los detenidos, los cuales tras la falta de paredes y celdas, han tenido que improvisar las misas con cobijas y así tener un poco de intimidad allí se albergan 598 internos, en condiciones inhumanas y degradantes. Esta situación se refleja en mejor forma en el video anexo.

2. La situación para los Guardias o personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, no es mejor pues solo se cuenta con un (01) Dragoneantes para cada área, donde pululan las enfermedades, y son víctimas constantes de agresiones, casi que faltando a su deber objetivo de cuidado, pues físicamente no se puede ingresar

---

reclusión que en ningún momento la estructura 3, donde se encuentran reclusas las mujeres, supere la capacidad de 1316 internas. Numeral 6: a CAPRECOM EPS-S proceder a: i) entregar todos los medicamentos necesarios para la población carcelaria de El Pedregal; ii) evacuar las órdenes médicas y exámenes diagnósticos; y iii) designar a un médico permanente y organizar turnos para la atención respectiva. Numeral 9: al Director del centro de reclusión diseñar una estrategia para que todos los internos de la estructura 1, puedan acceder de forma igualitaria a la luz solar. Numeral 10: al Director Nacional y Regional del INPEC apropiar los recursos para incrementar el personal de guardia del Complejo El Pedregal.

Por otra parte, el Juez instó a la Procuraduría, a la Contraloría y a la Defensoría del Pueblo para que, dentro del ámbito sus competencias, adelanten el seguimiento a la decisión adoptada. Además, al Director del centro de reclusión para que en coordinación con las facultades de derecho facilite la instalación de satélites de los consultorios jurídicos para brindar asistencia a los internos.

<sup>2</sup> Artículo 413. Prevaricato por acción. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 917 de 2001

*Me permito incorporar a la presente solicitud las siguientes:*

1. *CD, con video y registro fotográfico de la actual situación de la zona de recepciones 1 y 2, realizado el día 07 de marzo de 2016.*
2. *Copia del parte diario del establecimiento de Pedregal Antioquia.*

### **NOTIFICACIONES**

*Las entidades accionadas las recibe de la siguiente manera:*

- *El INPEC en la Calle 26 No. 27-48 Bogotá, Teléfono: 2347474*
- *El establecimiento de Pedregal Antioquia, en el Kilómetro 6 vía al mar corregimiento San Cristóbal, antigua finca la Teresita, teléfonos 4256430 ext. 145 / 252 / 257*

*El Suscrito solicitante en la Carrera 6 No. 10-42 Oficina 301 Bogotá Centro. Email: [presidenciaseup@gmail.com](mailto:presidenciaseup@gmail.com) Igualmente cualquier contacto al celular 304 658 91 68*

*Atentamente*



**NELSON ENRIQUE BARRERA MORALES**  
*CC 6.567.407 de Leticia Amazonas*

*Anexo: CD con material audiovisual de situación en la zona de recepciones 1 y 2 de fecha 07 de marzo de 2016.*